

**118-A-15**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas del día once de septiembre de dos mil dieciocho.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Escrito del señor Oscar Leonel Bonilla Gómez, servidor público investigado, con el cual solicita copia certificada del presente expediente (f. 20).

b) Escritos presentados por el señor Bonilla Gómez mediante su apoderado general judicial, licenciado\*\*\*\*\*, con los cuales este último solicita intervenir en el presente caso, señala nuevo lugar para oír notificaciones y solicita se requieran informes como prueba de descargo (fs. 21 al 26).

c) Informe de la licenciada Nancy Lissette Avilés López, instructora de este Tribunal, mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 27 al 80).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El presente procedimiento se tramita contra el señor Oscar Leonel Bonilla Gómez, agente de la PNC, a quien se atribuye la posible transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en los artículos 6 letras a) y b) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto según el informante anónimo, desde agosto hasta septiembre de dos mil quince –fecha de recepción del aviso–, habría pedido dinero o alimentos a los usuarios solicitantes de solvencias policiales en la URAP de la Delegación de la PNC en San Miguel, a cambio de apresurar el trámite de emisión de esos documentos.

**II.** A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

a) Entre septiembre de dos mil catorce y septiembre de dos mil quince el señor Bonilla Gómez estuvo destacado en la URAP de la Delegación de la PNC en San Miguel, ubicada en el Centro de Gobierno de esa localidad, según consta en: *i*) oficio referencia DTH/RRHH/sa N.º 116/2017 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la Jefa del Departamento de Integración de Talento Humano de la PNC (f. 32); *ii*) oficio referencia DSM-097/2017 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Jefe del Departamento de Administración de la referida delegación (f. 36); y *iii*) memorándum referencia DSM-0418/12/2015/A de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Jefe Interino del citado departamento (f. 37).

El Jefe del Departamento de Administración de la mencionada delegación, \*\*\*\*\* , al ser entrevistado por la instructora comisionada para la investigación, indicó que la asignación del señor Bonilla Gómez a la URAP se realizó de manera verbal, por tanto no existe respaldo documental de la misma (f. 30 vuelto).

b) En el período indagado, el trámite para la solicitud y emisión de solvencias en la URAP de la PNC en San Miguel y el perfil del puesto de “encargado de ordenamiento de usuarios” en esa área no se encontraban regulados en ninguna normativa, como se verifica en los informes suscritos por el actual Jefe de esa unidad, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete (fs. 47 y 48).

Consecuentemente, no existe documentación que establezca las funciones que le correspondía desempeñar al señor Bonilla Gómez en la URAP, sin embargo, las actividades encomendadas verbalmente a dicho investigado consistieron en ordenar a los usuarios que solicitaban solvencia policial según su hora de llegada, entregarles un número de atención, revisarles los datos consignados en las solicitudes de ese trámite, brindarles orientación y colocarlos en los asientos al interior de esa oficina, según lo expresaron el \*\*\*\*\* en la entrevista relacionada (f. 30 vuelto) y el señor\*\*\*\*\*, agente policial destacado en la citada unidad entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis (f. 29 vuelto), y como se refiere en memorándum referencia DSM/0150/08/2016/A-SC de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Encargado del Departamento de Administración de la mencionada delegación policial (f. 70).

Ahora bien, durante el período indagado, dichas actividades no se registraron administrativamente, según lo expresado por los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en ese entonces, Jefe de la URAP y Jefe de la Unidad de Servicios Extraordinarios, ambos de la Delegación de la PNC en San Miguel, en conversaciones telefónicas sostenidas con la instructora comisionada (f. 30 vuelto). Tampoco se registraron en un control las personas solicitantes de solvencias policiales que fueron atendidas por el investigado, como se verifica en el oficio referencia DSM-106/2017 de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Jefe del Departamento de Administración de la aludida delegación (fs. 45 y 46).

c) La Sección de Investigación Disciplinaria de la Delegación de la PNC en San Miguel instruyó la investigación referencia IP-034-2016 por la presunta venta de cupos para agilizar el trámite de solvencias policiales en esa dependencia, por parte del agente Oscar Leonel Bonilla Gómez, y entre las diligencias de indagación realizadas por esa sección se entrevistó al señor\*\*\*\*\* , quien expresó que el día veintiuno de septiembre de dos mil quince, en el pabellón del área de solvencias de la referida delegación, la usuaria \*\*\*\*\* se le acercó quejándose y señalando que el agente Bonilla Gómez estaba vendiendo los cupos para pasar adelante de la fila, que al preguntarle a esa señora si había observado esos hechos ella expresó que “no quería problemas”, sin embargo facilitó sus datos personales mediante su Documento Único de Identidad. Ello se verifica en copia certificada por el Jefe de la citada Sección del acta de la mencionada entrevista (f. 67).

Empero, la referida investigación disciplinaria se archivó debido a que no fue posible ubicar a la señora \*\*\*\*\* para ser entrevistada sobre los hechos que atribuyó al agente Bonilla Gómez (f. 79).

La instructora comisionada por este Tribunal también realizó diversas diligencias para ubicar y entrevistar a la señora\*\*\*\*\* , no pudiendo localizarla en los lugares indagados, sin embargo el día uno de junio de dos mil diecisiete dicha señora se apersonó a las instalaciones de la Oficina Regional de este Tribunal en el departamento de San Miguel, donde la Receptora de Denuncias destacada en esa dependencia le comunicó telefónicamente a la aludida

instructora, a quien manifestó desconocer los hechos atribuidos al señor Oscar Leonel Bonilla Gómez, que en las oportunidades en que se presentó a la Delegación de la PNC en San Miguel para solicitar solvencia policial no observó a ningún agente ordenando a las personas que ingresarían a esa oficina ni solicitando dinero para que los usuarios pudiesen obtener con rapidez dicha solvencia, que a ella no le requirieron dinero para ese trámite, no denunció a ningún agente policial y hace varios años sus datos personales fueron utilizados sin su autorización para realizar denuncias en otras instituciones. Lo anterior fue consignado por la citada Receptora en acta que suscribió junto a la señora \*\*\*\*\* (fs. 28 vuelto y 39).

d) Al ser entrevistados los señores \*\*\*\*\*, Cajera; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, Digitadores; \*\*\*\*\*, Jurídica, y \*\*\*\*\*, agente, todos destacados en la \*\*\*\*\* de la delegación policial de San Miguel durante el período indagado, coincidieron en señalar que no tuvieron conocimiento directo de los hechos atribuidos al investigado, sino solo de comentarios informales o rumores al respecto por parte de los mismos usuarios que hacían la fila y de quienes comercializaban productos en la zona circundante (fs. 27 al 31).

Asimismo, el señor \*\*\*\*\* y la señora identificada únicamente como “Teresa”, quienes vendían alimentos y bebidas afuera de las instalaciones del Centro de Gobierno de San Miguel, en entrevista con la citada instructora manifestaron conocer sólo “de vista” al señor Bonilla Gómez y que desconocen los hechos atribuidos a éste (fs. 28, 29 y 31).

Cabe destacar que la señora “\*\*\*\*\*” agregó en su entrevista que, en el período investigado, era de conocimiento público que personas particulares dormían afuera de las instalaciones relacionadas para “vender” los puestos más cercanos a la entrada del lugar donde se hacía fila para solicitar las solvencias policiales, debido a la gran cantidad de usuarios que realizaban ese trámite (f. 29 vuelto).

Por otro lado, el Subinspector \*\*\*\*\*, Jefe de la Unidad de Servicios Extraordinarios de la referida delegación, en la conversación telefónica sostenida con la instructora –relacionada en párrafos precedentes–, agregó que en una ocasión –de la cual no recuerda la fecha exacta en que acaeció–, observó un “movimiento de entrega de dinero” de un particular al señor Bonilla Gómez, y al confrontarlos a ambos éstos afirmaron ser familiares y que por ese motivo se había entregado el dinero; sin embargo, no realizó ninguna diligencia para identificar al particular, no indagó el vínculo de parentesco invocado, no reportó ese incidente a las autoridades de la delegación ni dejó constancia del mismo en los registros administrativos. Adicionalmente, expresó que circulaban rumores con relación a que el agente \*\*\*\*\*, quien realizaba las mismas funciones del señor Bonilla Gómez en el período investigado, vendía cupos para adelantar en la fila para tramitar solvencias policiales (f. 30).

**III.** Es decir que aun habiendo obtenido elementos de prueba documental que registraron señalamientos e investigaciones contra el señor Oscar Leonel Bonilla Gómez por la presunta venta de cupos en la fila de solicitud de solvencias policiales en la URAP de la delegación policial de

San Miguel, mientras desempeñó funciones en esa oficina, no fue posible constatar la veracidad de lo atribuido en virtud que el personal y usuarios de esa delegación que fueron entrevistados expresaron no conocer los hechos de manera directa sino únicamente por rumores.

Adicionalmente, la señora\*\*\*\*\*, usuaria del servicio de emisión de solvencias en San Miguel, quien en el mes de septiembre de dos mil quince habría reportado ante la jefatura de la URAP al señor Bonilla Gómez por vender esos cupos, durante las diligencias de investigación efectuadas por la instructora de este Tribunal indicó desconocer tales hechos y que sus datos personales habían sido utilizados sin su autorización para interponer denuncias ante diferentes instituciones.

Con base a lo anterior se repara que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de las transgresiones éticas atribuidas al señor Bonilla Gómez.

Ciertamente, la instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada por este Tribunal, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

Por último, dada la referida ausencia de elementos que acrediten la ocurrencia de la infracción, resulta innecesario obtener los medios de prueba propuestos por el investigado.

Respecto al informe que el señor Bonilla Gómez solicita requerir al responsable de la URAP para establecer las responsabilidades y atribuciones del primero durante el tiempo que prestó servicio en esa oficina, es preciso aclarar que, como se indicó en párrafos precedentes, se obtuvo memorándum referencia DSM/0150/08/2016/A-SC de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Encargado del Departamento de Administración de la Delegación de la PNC en San Miguel, en el cual se indican las actividades encomendadas de manera verbal y realizadas por dicho investigado en la época señalada (f. 70).

En ese sentido, constando dicha información en el expediente, resulta innecesario requerirla.

Con relación a la solicitud del investigado de programar una audiencia para la discusión de la prueba obtenida en el presente procedimiento, es necesario aclarar que si bien el artículo 92 del Reglamento de la LEG regula la realización de una audiencia probatoria, su objeto es recibir prueba testimonial admitida por el Tribunal, la cual, en el caso particular, no se ha estimado necesario obtener. De ahí que no resulta atendible su petición de efectuar esa diligencia.

**IV.** El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

No constando pues en este procedimiento elementos que acrediten las conductas objeto de aviso, ni advirtiéndose la oportunidad de obtener medios de prueba que permitan descubrir la

verdad real, no es posible para este Tribunal efectuar un juicio de valoración probatoria, siendo innecesario continuar con el trámite de ley correspondiente.

V. Finalmente, sobre la solicitud del señor Bonilla Gómez respecto a que se le extienda copia certificada del expediente del presente procedimiento, es dable mencionar que el artículo 108 del Reglamento de la LEG establece que los intervinientes o quien tuviere interés legítimo podrán obtener certificación íntegra o parcial de los expedientes cuando así lo soliciten.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 97 letra c) y 108 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Autorízase* la intervención del licenciado \*\*\*\*\*, apoderado general judicial del señor Oscar Leonel Bonilla Gómez, investigado.

b) *Declárase improcedente* la prueba documental ofrecida por el señor Bonilla Gómez mediante su apoderado y la solicitud de programación de audiencia para la discusión de dicha prueba, todo lo anterior, por las razones expuestas en la parte final del considerando III de esta resolución.

c) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor Oscar Leonel Bonilla Gómez.

d) *Extiéndase* certificación del presente expediente, para ser entregada al señor Bonilla Gómez.

e) *Tiéndense* por señalados como lugar y medio técnico para recibir notificaciones la dirección física y el número de fax que constan a folio 21 vuelto del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

\*\*\*